



17/3/70 5:16 P.M.
Rosaura Sandoz

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

Considerando primero: Que el artículo 63 de la Constitución establece el derecho a la educación con el que se procura, entre otras cosas, la formación integral del ser humano y el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos;

Considerando segundo: Que la Carta Magna establece que los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que el Estado garantiza el acceso a los servicios públicos de calidad, además de velar por la gratuidad y la calidad de la educación en general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando;

Considerando tercero: Que la Ley No.146 sobre Pasantía de Médicos graduados data del año 1967, y debe ser adecuada a los nuevos tiempos, en procura de eliminar el internado rotatorio en razón de que esa asignatura está incluida en el pènsum de medicina de las distintas universidades del país;

Considerando cuarto: Que debido a las demandas de plazas médicas de los egresados, es necesario la creación de otras áreas en razón de que cada año cientos de médicos al concluir sus estudios y desean concursar por una plaza médica, no hay lo suficiente, situación esta que va en detrimento de estos profesionales que no pueden obtener su exequatur y tienen que esperar hasta que haya una nueva oportunidad;

Considerando quinto: Que el plan educativo de la República Dominicana contempla jornada de tanda extendida, en la que aproximadamente un millón de niños, niñas y adolescentes reciben una educación completa e integral en horarios de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., y en consecuencia, se hace necesario

11-55. 7/3/70

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

PAG. 2

brindar servicios médicos para evaluarlos y orientarlos en su alimentación, salud e higiene;

Considerando sexto: Que es necesario dotar a los planteles escolares, donde funcionan las tandas extendidas, de unidades médicas y un personal profesional que brinde los servicios médicos de calidad a la población estudiantil de la República Dominicana, ya que existe una limitante de que los padres no pueden llevar a sus hijos a los hospitales debido al horario de salida de los estudiantes de los centros educativos hacia sus hogares, y esto trae como consecuencia el incumplimiento de un verdadero programa de chequeo periódico y cumplimiento adecuado del esquema de vacunación, tan importante para la prevención de enfermedades principalmente en la etapa inicial y de desarrollo del ser humano;

Considerando séptimo: Que en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) se ofrecen servicios de atención integral de calidad a niños y niñas de cero a cinco años de edad, en el seguimiento y cuidado integral de su desarrollo, de manera que, el médico graduado puede realizar su pasantía en esta institución;

Considerando octavo: Que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) garantiza los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de desamparo, violencia física y maltrato emocional, y la participación de los profesionales de la medicina sería de gran ayuda para la población;

Considerando noveno: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe establecer acuerdo con las entidades descentralizadas del Estado a través de mecanismos de promoción para el aumento de plazas públicas para médicos graduados.

W.S.S. ABT

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

PAG. 3

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006;

Vista: La Ley No.6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, y su Reglamento No.804, del 4 de marzo de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto derogar la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, con la finalidad de eliminar el internado rotatorio, crear nuevas plazas médicas y que esté bajo el control del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de carácter general y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Prohibición de obtener exequatur. Ningún médico graduado en una universidad dominicana reconocida por el Estado, podrá obtener el exequatur del Poder Ejecutivo para el ejercicio de su profesión sino después de haber realizado la pasantía de un año, en los hospitales públicos, privados o de organismos autónomos.

Artículo 4.- Autorización de pasantía. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorizará la pasantía médica en las escuelas públicas con jornada de tanda extendida, en el Instituto Nacional de Atención

M.S.S. ART

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

PAG. 4

Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en las estancias infantiles, en los dispensarios médicos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y en los asilos de ancianos.

Párrafo.- El pasante en el ejercicio de sus funciones recibirá una remuneración mensualmente por sus servicios.

Artículo 5.- Instituciones públicas y privadas. La pasantía a la que se refiere el artículo 4 de esta ley se hará en las instituciones públicas y privadas que señale el ministro de Salud Pública y Asistencia Social; los candidatos a ocupar las distintas plazas tendrán derecho a elegir las dentro de las señaladas por el ministro.

Artículo 6.- Localidad para pasantía. La determinación de la localidad para realizar la pasantía de un año, a que se refiere la parte final del artículo 3 de la presente ley, se hará luego que el médico graduado haga la solicitud escrita al respecto, al ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el cual señalará al interesado las localidades disponibles, prefiriéndose aquellas en que no hubiere médicos o los hubiere en número insuficiente, para que este opte por la que mejor le convenga.

Artículo 7.- Traslado de médico pasante. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social solo podrá disponer el traslado de los médicos que se encuentren realizando la pasantía de un hospital a otro, o de una localidad a otra, cuando haya común acuerdo para ello o como medida disciplinaria establecida por un tribunal de acuerdo con el Reglamento No.804 de la Ley No.6097, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

Artículo 8.- Expedición de certificación. La pasantía en las localidades donde se haya realizado se comprobará por una certificación del director

U.S.S. ABST

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

PAG. 5

provincial de salud, o del director del hospital correspondiente a la provincia donde se haya hecho la pasantía.

Párrafo I.- Todo médico que esté realizando pasantía en un municipio, distrito municipal o sección estará en la obligación de cumplir los programas que le indique el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del centro médico correspondiente.

Párrafo II.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social estará en la obligación de proveer, a los médicos que realizan pasantía, el lugar apropiado dentro del recinto que haya sido designado con los equipos médicos necesarios y asumirá la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la presente ley durante el tiempo que dure su función como tal.

Artículo 9.- Certificación anexa. La certificación a que se refiere el artículo 8 deberá anexarse a toda solicitud de exequatur, requisito sin el cual no será tramitada ni tomada en consideración.

Artículo 10.- Prestación de servicio. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos que estén cursando estudios en universidades y centros médicos extranjeros de reconocida capacidad, al regresar al país tendrán que prestar un año de servicio médico en un centro público o privado del país, que le señalen las autoridades correspondientes.

Párrafo.- A partir de la promulgación de la presente ley, ningún médico estará liberado de realizar la pasantía, a excepción de los médicos que estén cursando estudios en universidades y centros médicos extranjeros de reconocida capacidad.

Artículo 11.- Médicos militares. Los médicos militares podrán realizar su pasantía en un hospital militar o policial, en cualquier lugar del país,

U.S.S. ABT

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

PAG. 6

así como en las entidades que indica el artículo 4 de esta ley.

Párrafo.- El certificado de servicio será expedido por el director del centro médico militar, director del hospital o institución pública donde el médico haga su pasantía o por las autoridades señaladas en el artículo 8.

Artículo 12.- Prohibición a ejercer profesión. Ningún médico que esté realizando la pasantía prevista en esta ley podrá ejercer su profesión fuera del hospital o de la localidad que le haya sido asignada, salvo en los casos de extrema urgencia.

Artículo 13.- Obligación de prestar servicios. En caso de epidemias, siniestros u otra calamidad pública, los médicos graduados de las universidades dominicanas reconocidas, aunque no hayan iniciado o terminado la pasantía prevista en la presente ley, podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio; el tiempo de servicio prestado en dicha circunstancia será computado como tiempo agotado en la pasantía exigida por ley.

Artículo 14.- Disposiciones aplicables. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá aplicar las sanciones disciplinarias recomendadas por un tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento No.804, de la Ley No.6097, establecidas por la comisión de irregularidades o delitos en que incurran los médicos pasantes.

Artículo 15.- Sanción. Los funcionarios que expidan certificación falsa de la pasantía serán sancionados de conformidad a lo que establece el Código Penal para la infracción de falsedad de documento público, y la cancelación de su nombramiento oficial.

M.S.S. ABY

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

PAG. 7

Artículo 16.- Revocación de exequatur. Todo exequatur de médico obtenido mediante certificación falsa será revocado y no podrá concederse sino después de dos años, previa presentación de nuevos documentos.

Artículo 17.- Reglamento. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en un plazo de noventa días a partir de la promulgación y publicación de esta ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación.

Artículo 18.- Derogación. La presente ley deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, y cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 19.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.



Alfredo Pacheco Osoria
Presidente



Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria



Agustín Burgos Tejada
Secretario